Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/07/17 09:32:10-0500

Lima, 17 de julio de 2020

INFORME TECNICO N° 001077-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre posibilidad de investigar hechos contenidos en una denuncia que fue declarada no ha lugar por el Secretario Técnico del PAD

Referencia : Oficio N° 006-2020-MDLM-SGTH-STPAD-CICP

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de la Molina consulta a SERVIR lo siguiente:

- Si el secretario técnico de los Procesos Administrativos Disciplinarios declara la prescripción o archiva por cuenta propia un proceso administrativo disciplinario, ¿cabe la posibilidad de reaperturar el mismo?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la autoridad que declara la prescripción de la acción disciplinaria

2.3 En principio, es oportuno pronunciarnos previamente sobre la autoridad pertinente para declarar la prescripción de la acción disciplinaria. Al respecto, nos remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 1829-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisó lo siguiente:

"[…]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **4RPANTL**

3.1 En concordancia con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, si antes del inicio de un procedimiento disciplinario, o inclusive durante su trámite, se determinara que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento habría vencido, corresponderá a la Secretaría Técnica remitir el expediente al Titular de la entidad para que este, proceda a emitir el acto a través del cual se declara la prescripción.

2.5 No obstante, la mera elevación del expediente al Titular de la entidad, no obliga o vincula a este último a declarar la prescripción de la acción disciplinaria, pues a esos efectos, la máxima autoridad administrativa de la entidad deberá verificar fehacientemente al transcurso del plazo prescriptorio, siendo que de no haber transcurrido, no procedería la declaración de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, debiendo devolverse el expediente a la autoridad correspondiente para la continuación de su trámite.
[…]"

2.4 Así, se aprecia que el Secretario Técnico, en caso advierta que el plazo de prescripción para el el inicio del procedimiento ha vencido, deberá remitir el expediente al titular de la entidad para que este, en atención a la facultad conferida en el artículo 97.3 del Reglamento de la LSC, proceda a emitir el acto a través del cual se declara la prescripción.

Sobre posibilidad de investigar hechos contenidos en una denuncia que fue declarada no ha lugar por el Secretario Técnico del PAD

2.5 Al respecto, nos remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 034-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servi.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se precisó -entre otros- lo siguiente:

"3.1 Una determinada conducta será considerada una infracción de carácter disciplinario (o falta) pasible de ser sancionada a través de un procedimiento administrativo en tanto estuviera tipificado expresamente como tal en las normas que regulan el régimen disciplinario de los servidores.

3.2 Así, a efectos de establecer si el archivamiento indebido de una denuncia por parte del Secretario Técnico del PAD es una conducta pasible de ser sancionada a través de un PAD deberá verificarse que la misma se encuentre subsumida en alguna de las faltas establecidas en las normas señaladas en el numeral 2.8 del presente informe, labor que debe ser realizada por las propias entidades en cada caso concreto, no correspondiendo a SERVIR establecer si una determinada conducta se subsume en alguna falta específica.

3.3 La declaración de no ha lugar y archivamiento directo por parte del Secretario Técnico tiene carácter excepcional, debiendo exponerse adecuada y suficientemente en el informe de precalificación los fundamentos que sustentan dicho archivamiento, el mismo que solo podría sustentarse en la ausencia de medios probatorios que sustenten

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **4RPANTL**

la denuncia o en la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, es decir, que no constituye una falta pasible de sanción disciplinaria.

3.4 En caso el nuevo Secretario Técnico recibiera una denuncia relacionada a los mismos hechos que fueron objeto de no ha lugar a trámite en un informe de precalificación emitido por su predecesor, advirtiendo que dicho informe no se encuentra fundamentado, resulta manifiestamente arbitrario, o advirtiera que la nueva denuncia contiene nuevo material probatorio con el que no se contaba al momento de la emisión del primer informe, resulta posible una nueva evaluación de los hechos objeto de denuncia, pudiendo asimismo -de ser el caso- emitirse el informe precalificación recomendando el inicio de procedimiento disciplinario.

3.5 En caso el Secretario Técnico del PAD o el órgano instructor considerasen que existen indicios de responsabilidad disciplinaria por parte del Secretario Técnico anterior que declaró no ha lugar al trámite de la denuncia, ello ameritará la emisión de un informe de precalificación independiente, tramitándose de ser el caso también través de un PAD independiente del que se instauró como consecuencia de la nueva denuncia."

Por tanto, nos remitimos a lo dispuesto en el citado informe.

III. Conclusiones

3.1 En caso el secretario técnico advierta que el plazo de prescripción para el el inicio del procedimiento ha vencido, deberá remitir el expediente al titular de la entidad para que este, en atención a la facultad conferida en el artículo 97.3 del Reglamento de la LSC, proceda a emitir el acto a través del cual se declara la prescripción.

3.2 Sobre la posibilidad de investigar hechos contenidos en una denuncia que fue declarada no ha lugar por el Secretario Técnico del PAD, nos remitimos a lo indicado en el Informe Técnico N° Informe Técnico N° 034-2019-SERVIR/GPGSC .

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **4RPANTL**